

36^a. En las casas de moneda se llevará cuenta á las oficinas de fundición, de amonedación y de apartado, donde la haya, en las cuales cuentas se cargarán los metales que reciban dichas oficinas, cualquiera que sea la procedencia de aquellos, y se abonarán los que entreguen.

37^a. Cada vez que lo ordene el director, se hará un balance en las mencionadas oficinas, para ver si la existencia real corresponde á la que arrojen los libros, y si hubiere mermas, deberá el director tolerarlas, siempre que se deban á causas inevitables y naturales y no excedan de $\frac{3}{4}$ al millar. Estos balances deberán hacerse cuando menos al terminar cada año fiscal, y de ellos se enviará copia á la dirección general.

38^a. Se reconocerán y ajustarán en peso, una por una, todas las monedas para que cada una de ellas quede dentro de los límites marcados por la ley.

39^a. Al recibirse una libranza, el contador pesará uno á uno los millares de monedas y reconocerá en peso las diversas suertes, tomando por lo menos de cada millar, dos levadas de una moneda y una de diez.

40^a. Se ensayará una moneda de cada lance de fundición, ó por lo menos una de cada mil de oro ó diez mil de plata. Estos ensayos y los de las pruebas ó lances, se harán por duplicado y por vía húmeda, aproximándolos hasta cuartos de milésimo.

41^a. Si todas las monedas se encuentran en peso y ley, dentro de los límites legales, el director autorizará su circulación. Se hará constar esta autorización, así como el resultado de los reconocimientos y ensayos, en una acta por triplicado, que será firmada por el propio director, por el contador y por el ensayador.

42^a. De cada libranza y de cada suerte de moneda se tomará una muestra, que se pondrá en cubierta cerrada y lacrada con las indicaciones de procedencia, fecha de la emisión, número de la libranza y suerte de moneda.

43^a. Estas muestras serán remitidas mensualmente con uno de los ejemplares de la acta de reconocimiento hecho en la propia casa de moneda, al director general, quien las conservará en el estado en que las reciba,

para hacer entrega de ellas á la junta calificadora de la moneda nacional.

44^a. Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye rendirán las noticias que en seguida se detallan:

I. A la Secretaría de Hacienda, mensualmente, un estado de la introducción de metales destinados á la acuñación, y otro de los exportados durante el mes. Las casas de moneda remitirán á la propia Secretaría, un estado de la acuñación verificada cada mes, conforme á los modelos que pedirán á la Sección 7^a.

II. A la dirección general de las casas de moneda: diariamente una noticia de los giros hechos para el pago de introducciones destinadas á la acuñación, y las casas de moneda otra noticia de las libranzas ó sumas de dinero que entreguen á las oficinas ó establecimientos encargados por la Secretaría de Hacienda de efectuar aquellos pagos.

Mensualmente, un corte de caja del mes anterior, visado por el jefe de Hacienda ó por el Administrador del timbre, en las localidades donde no haya jefatura; un estado de la introducción de metales destinados á la acuñación y otro de los exportados durante el mes.

Las casas de moneda remitirán, además, un estado del movimiento de metales y otro de la acuñación verificada; y las oficinas federales de ensaye enviarán, con sus noticias de metales para acuñación, otra que exprese la distribución hecha entre las casas de moneda á que hayan sido destinadas las barras para su labor, según las instrucciones que tengan recibidas de la dirección general; y copias de sus libros de contabilidad con las pólizas y comprobantes respectivos.

Anualmente un inventario general valorado, del edificio, maquinaria, útiles y existencias. Las casas de moneda producirán una noticia de los cuños recibidos durante el año, de los que se hayan usado y de los que devuelvan, expresando el número medio de monedas que hayan sido acuñadas por par de cuños, y por último, una memoria detallada que comprenda el estado del edificio, las reparaciones que se le hayan hecho durante el año, la introducción habida, la distribución á las oficinas, las labores ó trabajos de cada una de éstas, un estudio de los reconocimien-

tos de la moneda hechos en las casas, anotando el tanto por ciento de las monedas y levadas que hayan resultado con el mismo peso; igual estudio sobre las leyes de las muestras, peso medio y ley media de cada suerte de moneda para cada mes y para el año; los ingresos y egresos, los gastos de labores, distribución de éstos entre las oficinas y el costo de la amonedación, apartado, fabricación de ácido sulfúrico, etc., donde se causen esos gastos.

Las oficinas federales de ensaye enviarán, con igual destino, su memoria anual con los datos que les correspondan, de los detallados antes.

45^a. Quedan sin efecto las instrucciones dictadas para la oficina federal de ensaye de San Luis Potosí, el 13 de Mayo de 1893, así como las circulares y demás disposiciones relativas que se opongan á la presente.

México, 28 de Junio de 1895.—*Limantour*.

NÚMERO 13,096.

*Junio 29 de 1895.—Decreto del Gobierno.—Prórroga, hasta el 31 de Octubre de 1895, del plazo para reclamar ante la Comisión liquidataria, el pago de algunos créditos.*¹

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por el Congreso de la Unión, en la ley de 29 de Mayo de 1893, y considerando:

Primero, que es conveniente facilitar la conversión en títulos de la Deuda consolidada del 3 por ciento y de la amortizable del 5 por ciento de aquellos créditos y títulos que se hallan todavía en circulación, y los cuales, si bien son ya de escasa importancia en cuanto á su monto, presentan mucha diversidad por lo que toca á su naturaleza;

Segundo, que el plazo fijado por el decreto de 6 de Septiembre de 1894, para la conversión de los expresados títulos y créditos, no puede prorrogarse, sino en favor de aquellos cuya falta de presentación no importe para

¹ Véase Circular de 24 de Julio de 1895.

sus tenedores la prescripción irrevocable de sus derechos, conforme á la disposición mencionada; y que sólo es conducente á los fines de la conversión conceder la prórroga respecto de algunos de los créditos que se encuentren en aquellas condiciones;

Y considerando, por último, que para el completo arreglo de la Deuda Nacional conviene fijar la suerte de algunos créditos que no pudieron quedar comprendidos en la mencionada disposición,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Sólo para los títulos y créditos comprendidos en los artículos siguientes, y en los términos que en ellos se establecen, se prorroga hasta el 31 de Octubre del presente año, el plazo fijado para la conversión de la deuda, por el art. 14 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

2. Los créditos y reclamaciones originados con posterioridad al día 30 de Junio de 1882, hasta igual día de 1894, que pertenezcan á la 1^a de las categorías de que habla el artículo 5^o del decreto de 6 de Septiembre último, podrán seguir convirtiéndose en los términos en él establecidos, mediante un descuento de 5 por ciento sobre el capital y réditos, siempre que estos últimos deban abonarse por haber sido expresamente estipulados. Los créditos y reclamaciones de la 2^a categoría, originados en la misma época, se convertirán en igual forma; pero con un descuento de 10 por ciento sobre el capital y réditos.

3. Los títulos de la Deuda Nacional comprendidos en el art. 6^o del citado decreto, y expedidos hasta esta fecha, sufrirán solamente un descuento del 3 por ciento sobre su valor nominal, y serán canjeados en las proporciones fijadas ya por la Secretaría de Hacienda para las conversiones de títulos de igual clase, de conformidad con las prescripciones del art. 11 del mismo decreto.

4. Entrarán también á la conversión y sin el descuento prevenido en el artículo anterior, los títulos y créditos de la 1^a y 2^a categorías, originados en el año fiscal de 1894 á 1895. Para disfrutar de los beneficios de este artículo, bastará con solicitar de la Tesorería General, dentro del plazo señalado en este decreto, la expedición de los bonos correspon-

dientes, los cuales deberán recoger los intereses precisamente dentro del ejercicio fiscal de 1895 á 1896.

5. No entrarán á la conversión los créditos por sueldos, viáticos, pensiones, emolumentos y participación en multas, originados con posterioridad al 30 de Junio de 1882 y que hubiesen prescrito en favor de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el art. 17 del decreto de 6 de Septiembre de 1894.

6. La disposición contenida en la parte final de las fracciones II y III del art. 16 del repetido decreto, no será aplicable en lo sucesivo á los créditos cuyo derecho al cobro haya nacido con posterioridad al 30 de Junio de 1892, pues tales créditos, si fueren pagaderos en efectivo y de plazo cumplido, podrán cubrirse en esa especie y en todo ó en parte, según las circunstancias del Erario, con cargo á las partidas de los presupuestos de egresos relativos, destinados al pago de la Deuda flotante ó de los saldos insolutos del ejercicio fiscal inmediato anterior. Queda en este sentido modificado el art. 18 del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y únicamente se exceptúan de lo dispuesto en el presente artículo, los créditos procedentes de descuentos hechos en los sueldos y haberes de las clases civiles y militares, así como de las clases pasivas, los cuales sólo podrán ser convertidos en los certificados de alcances ó bonos del 3 por ciento correspondientes, según los casos y en los términos fijados en el decreto de 6 de Septiembre y en el presente.

7. Queda sin valor, para los efectos de esta prórroga la facultad concedida por el art. 12 del repetido decreto de 6 de Septiembre último, á los acreedores que tengan derecho á recibir bonos de la Deuda interior amortizable.

8. La Comisión Liquidataria seguirá conociendo de las reclamaciones que se le hubieren presentado hasta el día 30 del actual, con arreglo á las prevenciones de la materia, y después de esa fecha solamente dará entrada á las reclamaciones que le seán sometidas expresamente por la Secretaría de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del decreto de 6 de Septiembre, siempre que no se trate de créditos ó derechos que hubieren prescrito ó prescribieren el día 30 del presente mes.

La conversión de los demás títulos y créditos la hará la Tesorería General de la Federación.

9. El saldo de la antigua deuda contraída en Londres y que aún queda en circulación, podrá convertirse dentro del plazo fijado en esta prórroga, en bonos del 3 por 100 de la Deuda interior consolidada, en la proporción de \$500 de valor nominal de dichos bonos por cada £100 de valor también nominal de los bonos del 3 por 100 exterior, que habrían recibido si se hubieran presentado oportunamente los tenedores, conforme al arreglo de 23 de Junio de 1886, y sin abono alguno de réditos desde el 1º de Julio del mismo año hasta la fecha.

10. La Tesorería General cancelará en la cuenta del presente año fiscal, todos los saldos que resulten á favor de los acreedores de la Nación por créditos que prescriban el día 30 del presente, según las prevenciones del citado decreto de 6 de Septiembre de 1894, y en lo sucesivo hará igual cancelación de todos los créditos que vayan prescribiendo conforme al mismo decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,097.

Junio 29 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Manda que la Tesorería General cumpla con las órdenes de pago que le comunique la Secretaría de Hacienda, sin necesidad de especial acuerdo posterior respecto de cada una.

Obtenida, como está, la nivelación de los presupuestos, y habiéndose regularizado la recaudación y concentración de los ingresos federales, no hay motivo ya para que el Tesorero general ocurra diariamente á tomar

acuerdo del Secretario de Hacienda sobre la distribución de los fondos públicos, supuesto que esa práctica observada de muchos años atrás, reconocía por causa las crónicas dificultades para cubrir íntegramente las obligaciones del tesoro, y la consiguiente necesidad de que el numerario disponible se destinara á las atenciones que mereciesen preferencia. Por estas consideraciones, el Presidente de la República se ha servido disponer, que desde el próximo mes de Julio esa oficina cumpla con las órdenes de pago que le comunique esta Secretaría, sin necesidad de especial acuerdo posterior respecto de cada una, y en la forma y términos que en ellas se determine, salvo los casos en que las leyes y disposiciones relativas sugieran á la Tesorería alguna observación que justifique la omisión del pago inmediato.

Dispone también el Presidente, que en lo sucesivo todos los pagos de carácter periódico se hagan por quincenas, y los de haberes de la guarnición de esta plaza, así como los de los cuerpos rurales, en la proporción que se disponga, teniendo en cuenta la distribución de las fuerzas y el grado de facilidad que ofrezca la situación de fondos para los lugares donde deban cubrirse los servicios.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.—Al Tesorero general de la Federación.

NÚMERO 13,098.

Junio 29 de 1895.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Declara que cesa el descuento en haberes de jefes y oficiales.

La disposición expedida por esta Secretaría en 28 de Junio de 1893 previno, entre otras cosas, que se descontara cada mes el importe de cinco días de haber á los Jefes del Ejército, y el importe de cuatro días á los Oficiales; pero como han desaparecido, por fortuna, los motivos que originaron en esa parte la mencionada disposición, el Presidente de la República, de conformidad con lo que previene la ley de ingresos para el próximo año económico, ha tenido á bien acordar, que desde el mes de Julio próximo cese dicho descuento y se cubran íntegros, por todos los días de cada mes, los haberes

de los jefes y oficiales, sin más deducción que la que les corresponda, en proporción á sus respectivos haberes por el impuesto general sobre sueldos, en los términos que establece la citada ley de ingresos para el año próximo fiscal.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento. México, Junio 29 de 1895.—*Limantour*.—Al Tesorero general de la Federación.—Presente.

NÚMERO 13,099.

Junio 30 de 1895.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de mercancías asimiladas en Junio de 1895.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina:

Velocípedos de tres ó cuatro ruedas, para servicio de camino de hierro. Frac. 818. Exentos.
Manguera ó cañería de cuero. Frac. 871. \$0.12 k. l.
México, Junio 30 de 1895.—*Limantour*.—Al

NÚMERO 13,100.

Julio 1º de 1895.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Manda que los terrenos baldíos y nacionales en Tehuantepec, se reserven para montes nacionales y para colonización.

Por acuerdo del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 21 de la ley de 22 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, se reservan par amcntes nacionales y para colonización, que se hará directamente por esta Secretaría, los terrenos baldíos y nacionales que haya en el Istmo de Tehuantepec, no pudiendo por lo tanto, admitirse por la Agencia del cargo de vd. denuncia alguno de los

expresados terrenos, de conformidad con lo que establece el art. 25 de la misma ley.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1895.—*M. Fernández Leal.*—A los Agentes de tierras en los Estados de Tabasco y Veracruz.

NÚMERO 13,101.

Julio 1º de 1895.—*Aviso de la Tesorería General de la Federación.*—*Fija un plazo para acreditar la personalidad en las reclamaciones de alcances.*

El Secretario de Hacienda, en orden de esta fecha, me dice lo siguiente:

El Presidente de la República se ha servido acordar: que esa Tesorería prevenga por disposición general á todas las personas que hayan solicitado la conversión de alcances en bonos de la Deuda del 3 por ciento, antes de esta fecha, sin justificar debidamente su personalidad, cuando se presenten á nombre de un tercero; que si para el 15 del presente mes no acreditan su representación en los términos de la ley, y con poder bastante, fechado con anterioridad al día de hoy, se les tendrá por no presentados para todos los efectos de las leyes de conversión.

Dígolo á vd. para sus efectos.

Lo que se hace saber á los interesados para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1895.—*Francisco Espinosa.*

NÚMERO 13,102.

Julio 1º de 1895.—*Circular de la Tesorería General de la Federación.*—*Deben abonarse alimentos á los reos federales durante el presente año fiscal con cargo á la partida 4,371 del Presupuesto de Egresos.*

Circular núm. 1,502.—Con fecha 26 de Junio próximo pasado, y bajo el núm. 17,419, me dice la Secretaría de Hacienda lo que sigue:

En oficio de hoy me dice el Secretario de Gobernación lo que sigue:

Dispone el Presidente de la República se sirva vd. librar sus órdenes, para que, por quienes corresponda y con cargo á la partida num. 4,371 del presupuesto de 1895 á 1896, y con sujeción á las disposiciones relativas, se abonen durante el próximo año fiscal los alimentos de los reos que con el carácter de federales existan ó puedan existir en las penitenciarías ó cárceles de los Estados, Distrito Federal y Territorios de la Baja California y Tepic.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para los efectos consiguientes.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

Y lo inserto á vd. con los propios fines, cuidando de llenar los requisitos establecidos en Circular de esta Tesorería, núm. 1,164, de 4 de Febrero de 1888 y demás disposiciones que en ella se citan, así como de exigir la distribución correspondiente de las cantidades que se ministren, las cuales no serán otras que las que acusen como vencimiento legal las respectivas listas de revistas que previamente pasará á los reos federales del orden civil, en cualquiera de los cinco primeros días de cada mes, con tal que no sea festivo.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1895.—Por el Tesorero general, *Ev. Aznar.*—Al. . .

NÚMERO 13,103.

Julio 2 de 1895.—*Decreto del Gobierno.*—*Aprueba el Contrato celebrado con G. Purcell, reformando la concesión de 2 de Junio de 1893, para construir el ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 3 del mes de Junio último, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. José Viadero, apoderado del Sr. Guillermo Purcell, concesionario del ferrocarril de Coahuila y Zacatecas, reformando la concesión relativa, aprobada por decreto de 2 de Junio de 1893.

Artículo único. Se reforma el art. 1º de la mencionada concesión, el cual quedará como sigue:

Art. 1. Se autoriza al Sr. Guillermo Purcell, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de un punto de la línea á que se refiere la concesión otorgada al Gobierno del Estado de Coahuila, por decreto de 4 del pasado mes de Junio, pase por Concepción del Oro, cerca de Bonanza, Estado de Zacatecas y San Pedro Ocampo, y termine en un punto del ferrocarril Internacional Mexicano en el Estado de Coahuila, denominándose “Ferrocarril de Coahuila y Zacatecas.” La línea proyectada se dividirá en cuatro secciones: la primera comprenderá desde el punto que se elija en la citada línea, hasta Concepción del Oro; la segunda de Concepción del Oro á Bonanza; la tercera de Bonanza á San Pedro de Ocampo y la cuarta de San Pedro de Ocampo hasta entroncar con el ferrocarril Internacional Mexicano en el punto que sea más conveniente, según los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

México, Julio 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—*J. Viadero.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 2 de Julio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—A. C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1895.—*Manuel G. Cosío.*—Al. . .

NÚMERO 13,104.

Julio 8 de 1895.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.*—*Da instrucciones para el cobro del timbre á los metales preciosos.*

Circular núm. 201.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3 del Reglamento expedido el 26 de Junio próximo pasado, por la Secretaría de Hacienda, para el cobro de los derechos del timbre, con que la ley de ingresos del presente año fiscal grava los metales preciosos y las substancias minerales que los contienen, deberá sujetarse la recaudación de ese impuesto y su ingreso á los fondos generales de la renta, así como la incorporación de las operaciones á que dé lugar en la contabilidad de las oficinas del ramo, á las siguientes instrucciones, que han sido aprobadas por la misma Secretaría:

1ª Conforme al expresado art. 3 del Reglamento, los administradores principales surtirán directamente de estampillas especiales para metales preciosos, á las casas de moneda, oficinas de ensaye y á las aduanas marítimas y fronterizas, abriéndoles cuenta como agencias directas de dichas principales, haciéndoles cargo de las estampillas que les envíen y acreditándoles el producto de las ventas que verifiquen; á cuyo efecto las administraciones principales se pondrán de acuerdo con los jefes de aquellas oficinas en todo lo concerniente al envío de estampillas y concentración de sus productos.

2ª Los administradores principales abrirán en sus libros cuenta separada á estas nuevas estampillas y á su producto, bajo las denominaciones de “Estampillas para metales preciosos” y “Producto de estampillas para metales preciosos,” sujetando el movimiento de éstas y su liquidación anual, á las reglas que rigen para las demás clases.

3ª Los administradores principales que residan en las mismas localidades en que estén establecidas las casas de moneda, oficinas de ensaye ó aduanas, practicarán el examen de las cuentas y existencias en numérico y estampillas, en los términos que dispone el art. 4 del Reglamento; y si aquellas oficinas radican en otras poblaciones de la demarcación, comisionarán para la revi-

sión antedicha á los administradores subalternos respectivos. Unos y otros empleados de la Renta deben cerciorarse, exclusivamente, de que el tres por ciento de timbre sobre el valor del oro y plata pasta introducidos á las casas de moneda y oficinas de ensaye ó exportados por las aduanas, se ha cobrado íntegramente; examinarán si los talones de las estampillas empleadas y adheridas en los libros talonarios, corresponden en su valor al impuesto debido cobrar; si dicho valor existe en efectivo en poder de la oficina recaudadora del impuesto, y si la existencia en estampillas es la misma que arroje el corte que se practique quincenalmente.

4ª Si practicadas las operaciones á que se refiere la instrucción anterior resultan de entera conformidad, el empleado del timbre pondrá la suya al calce de los cortes y estados, una vez autorizadas por el jefe de la oficina visitada y el encargado de la venta de los timbres, ó quienes hagan legalmente sus veces. Si hubiere inconformidad, se procederá desde luego á la rectificación de las operaciones, y en caso de subsistir aquella, darán cuenta á esta general los administradores principales correspondientes.

5ª De los estados y cortes se formarán seis ejemplares por las oficinas que los produzcan, las que los distribuirán, enviando uno á la Secretaría de Hacienda, dos á la dirección general de las casas de moneda y uno que quedará en poder de la oficina remitente, recogiendo los dos restantes el administrador principal del timbre respectivo, para comprobación de su cuenta al remitirla á esta Administración general. Se acompañan mo-

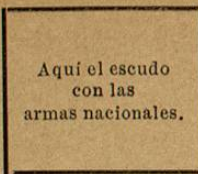
delos de los documentos expresados, y á su tiempo se remitirán los esqueletos necesarios á cada oficina.

6ª La concentración de los productos de este impuesto, de las localidades en que estén las casas de moneda, oficinas de ensaye y aduanas, á la principal de la respectiva demarcación, se hará en los términos y dentro del tipo de cambio que dichas principales tengan asignado para la concentración general de fondos; y el honorario que deban disfrutar las oficinas que intervengan en la recaudación, se les dará á conocer cuando la Secretaría de Hacienda se sirva fijarlo.

7ª Las facturas que deben expedir los administradores y agentes de la renta en los lugares donde no hay Jefaturas de Hacienda, conforme al art. 26 del Reglamento, contendrán todos los datos que marca el modelo que se acompaña á la presente circular, y en ningún caso se expedirán duplicadas, bajo la responsabilidad de los mismos administradores ó agentes. Dichos empleados cuidarán de que los plazos que señalen para que se les acredite la exportación, se calculen de manera que no se abuse por los interesados del tiempo que se les fije, y harán efectivas las fianzas, si vencidos aquellos no se justifica haberse hecho la exportación mencionada.

Acompaño á vd. . . . ejemplares del Reglamento de 26 de Junio último, á que se refieren las presentes instrucciones, y le recomiendo se imponga con detenimiento de todas sus disposiciones, á fin de que sean cumplidas, sirviéndose acusarme recibo.

México, Julio 8 de 1895.—El administrador general, *F. Loaeza*.—Al administrador principal del timbre en . . .



ESTADO que manifiesta la entrada, salida y existencia de estampillas para metales preciosos, durante la . . . quincena del presente mes.

DEBITO.	Estampillas para metales preciosos.				
	\$100.00	\$10.00	\$1.00	\$0.10 cs.	Valor total.
Existencia en 1º de Julio de 1895.	"	"	"	"	" "
Recibido de la principal de . . . con factura núm. 1 de 10 del presente.	5	6	25	100	595 00
Recibido en la principal de . . . con factura núm. 2 del 15 del presente.	5	10	25	100	635 00
Suma el débito	10	16	50	200	1,230 00
CREDITO.					
Vendidas en esta quincena, según libro talonario.	3	11	40	125	462 50
Devueltas por sobrantes á la oficina del timbre de.	"	"	"	"	" "
Suma el crédito.	3	11	40	125	462 50
Existencia para el 16 de Julio de 1895. . .	7	5	10	75	767 50
Igual.	10	16	50	200	1,230 00

MOVIMIENTO DE CAUDALES.				
Producto de estampillas.	\$462	50	"	"
Honorarios al. . . . por 100 sobre \$462.50 que importan las ventas, según recibo.	"	"	\$4	25
Existencia en efectivo.	"	"	458	25
Igual.	\$462	50	\$462	50

México, Julio 15 de 1895.

Firma del jefe de la oficina.

Conforme,
El administrador del timbre.

Firma del encargado de la venta.